

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*Ref. Verbal – Resolución Contrato Rad. 11001400305320190049900*

*Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por el apoderado judicial de Nichool Puerto Caicedo, quien actúa en calidad de heredero del señor Bernardo Puerto Díaz.*

### **Antecedente:**

*Invoca la peticionaria la nulidad por indebida notificación con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., exponiendo como situación fáctica que, pese de haber vivido por más de dieciocho años en la casa de sus padres y ser conocido de muchos de los vecinos como uno de los tres hijos del señor Bernardo Puerto Díaz (Q.E.P.D), nunca le llegó citación alguna para concurrir al proceso de la referencia, razón por la cual nunca se enteró de este.*

*Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora se opuso a la prosperidad, argumentado que se dirigió contra los herederos conocidos e indeterminados del señor Bernardo Puerto Díaz; antes de iniciar el presente proceso solicito a la Registraduría Nacional del Estado Civil información de los hijos registrados del señor Bernardo Puerto Díaz y solo se le informo respecto del señor Andruss Puerto Caicedo, aquí también demandado.*

*Señala que el auto admisorio se notificó a través de curador ad litem a los herederos indeterminados del señor Bernardo Puerto Díaz, después de haber surtido en debida forma el emplazamiento conforme lo señala la ley.*

### **Consideraciones:**

*Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.*

*El artículo 134 del Código General del Proceso, a su tenor literal reza que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”*

*La causal de nulidad propuestas por el apoderado de la parte demandada, dispuestas en el artículo 133 No 8 del C.G. del P., rezan lo siguiente:*

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

*Frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada en los procesos declarativos, como el que nos ocupa es el auto admisorio de la demanda, según lo normado en el numeral primero del artículo 290 del C. G. del P.*

*Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se genera, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.*

*Respecto al trámite de notificación la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es “un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

*Descendiendo así al caso objeto de estudio, se tiene que en el presente se relacionó como parte demandada a Yolanda Caicedo Vaulbuena, Andruss Puerto Caicedo en su condición de herederos determinados del señor Bernardo Puerto Díaz , así como los herederos indeterminados de este último, y tanto el señor Andruss Puerto Caicedo como los herederos indeterminados del señor Bernardo Puerto Díaz fueron notificados conforme los lineamientos de los artículos 293 y 108 del C. G. del Proceso, como se observa en el plenario, donde fue publicado edicto emplazatorio el día 20 de octubre de 2019 en el diario El Tiempo, así como la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ítem 77), y en atención a que nadie compareció, con fundamento en el numeral 7° del artículo 48 ibidem, se nombró como curador ad litem de Andruss Puerto Caicedo y herederos indeterminados del señor Bernardo Puerto Díaz, al abogado Guillermo Perea Flórez quien durante el término legal contestó la demanda proponiendo excepciones.*

*Conviene indicar que el art. 135 del CGP, establece que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...).”*

*De lo anterior, para que prosperara la nulidad aquí invocada correspondía a al apoderado de Nichool Puerto Caicedo acreditar que la parte demandante conocía de su existencia, así como de sus datos de notificación, pero solo se limitó a mencionar que era conocido por muchos de los vecinos como uno de los hijos del señor Bernardo Puerto Díaz, sin allegar ninguna prueba de dicha situación. Conforme a lo anterior, conviene mencionar que los herederos indeterminados del señor Bernardo Puerto Díaz fueron notificados a través de curador ad litem, y el señor Nichool Puerto Caicedo deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra.*

*Así las cosas, de la documentación allegada al plenario, se evidencia con claridad no se ostenta un yerro el cual genera la nulidad del presente asunto.*

*En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,*

**Resuelve**

*Primero: Negar la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

*Segundo: Reconocer al señor Nichool Puerto Caicedo en calidad de heredero determinado del señor Bernardo Puerto Diaz.*

*Tercero: Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a que el señor Nichool Puerto Caicedo señala la existencia de 3 hijos del señor Bernardo Puerto Diaz, y en el presente solo se tiene relación de dos herederos determinados, Andruss y Nichool, se ordena requerirle a fin de que indique nombre, número de identificación y datos de notificación, del tercer heredero.*

*Cuarto: Requerir a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de 2022.*

*Notifíquese,*



**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ. D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 065 fijado en el Portal Web  
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 21 - abril - 2023  
Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria